

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000748-2022-JN/ONPE

Lima, 21 de Febrero del 2022

VISTOS: la Resolución Jefatural N° 000575-2021-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano NOLBERTO ISAÍAS CANO PARIONA, excandidato a la alcaldía distrital de Huasicancha, provincia de Huancayo, departamento de Junín, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña en el plazo legalmente establecido; el escrito de fecha 15 de septiembre de 2021 presentado por el referido ciudadano; así como, el Informe N° 002814-2021-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Mediante la Resolución Jefatural N° 000575-2021-JN/ONPE, de fecha 6 de septiembre de 2021, se sancionó al ciudadano NOLBERTO ISAÍAS CANO PARIONA, excandidato a la alcaldía distrital de Huasicancha, provincia de Huancayo, departamento de Junín (administrado), con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, por no presentar la información financiera de su campaña durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018) en el plazo legalmente establecido, de conformidad con el artículo 36- B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)¹, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 15 de septiembre de 2021, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la precitada resolución que impone sanción. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 002307-2021-JN/ONPE -mediante la cual se le notificó el acto impugnado- le fue diligenciada el 10 de septiembre de 2021. Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. Análisis del recurso de reconsideración

Del recurso presentado por el administrado manifiesta que:

- Durante la campaña como candidato a la alcaldía distrital de Huasicancha no tuvo ningún financiamiento, ni aportaciones, ni ingresos recibidos y los pequeños gastos realizados durante la campaña fueron con recursos propios como docente jubilado;*
- La información financiera que se solicitó no se presentó en su debida oportunidad dado al desconocimiento para la rendición de cuentas;*
- De manera tardía se recibió los documentos de comunicación ya que resido actualmente en otro lugar;*

Respecto al argumento a) cabe precisar que, la alegada ausencia de aportes, ingresos y gastos no implica que el administrado no tenga la obligación de presentar su rendición de cuentas; esta obligación se origina cuando se adquiere la condición de candidato, siendo el aspecto económico-financiero de la campaña el objeto a declarar con base en

¹ En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de tempus regit actum y de irretroactividad, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación:

YTKTDSK



este mandato legal. La LOP exige a todos los candidatos, sin distinción a si realizaron movimientos económico-financieros efectivos, la presentación de su rendición de cuentas de campaña. De esta manera, el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar la ausencia de movimientos económicos-financieros, se pueda evitar cualquier control posterior de la autoridad al respecto;

En relación, sobre el argumento b) es preciso señalar que, el desconocimiento no constituye una circunstancia que le reste exigibilidad a esta obligación legal. En efecto, en virtud de la publicidad normativa, se presume de pleno derecho que el administrado conocía sobre el modo, la oportunidad y el contenido de la obligación; por lo que, no resulta viable cualquier alegato o prueba con que se pretenda controvertir este punto. Es así que, el administrado al haberse constituido como candidato con la solicitud de inscripción, debió tener la diligencia mínima de informarse sobre sus derechos y obligaciones, incluyendo la obligación de rendir cuentas de campaña;

Finalmente, respecto al argumento c) es de resaltar que las comunicaciones para el cumplimiento de la rendición de cuentas de cada candidato que participó en las ERM 2018, forman parte de la estrategia comunicacional que implementó la ONPE para que las organizaciones políticas recuerden a los candidatos que promovieron en determinada elección, del deber de declarar la información financiera de aportes recibidos, ingresos y gastos de campaña que exige la LOP;

Por lo expuesto, lo sostenido por el administrado carece de fuerza argumentativa suficiente para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 000575-2021-JN/ONPE. Por tanto, habiéndose desestimado los argumentos expuestos por el administrado, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano NOLBERTO ISAÍAS CANO PARIONA, excandidato a la alcaldía distrital de Huasicancha, provincia de Huancayo, departamento de Junín, contra la Resolución Jefatural N° 000575-2021-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano NOLBERTO ISAÍAS CANO PARIONA el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/mbb/hec/elc

